



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

### RESOLUCIÓN N° 019-2019-TEN

Lima, 27 de marzo de 2019.

#### VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 22 de marzo de 2019, presentado por el Ing. Edwin Agustín Almerco Palacios, en contra de la Resolución N° 211-2019-CIP-CEN, expedido por la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú.

La Resolución N° 212-2019-CIP-CEN de fecha 22 de marzo de 2019, expedida por la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, por la cual se concede el acotado Recurso de Apelación, presentado por el Ing. Edwin Agustín Almerco Palacios.

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7° del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, establece que el Tribunal Electoral Nacional (TEN) es el órgano encargado de resolver en última instancia los reclamos e impugnaciones que se produzcan durante el proceso electoral de elección de la Junta Directiva del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Asamblea Departamental, a nivel nacional, así como de interpretar en última instancia el Reglamento de Elecciones Generales. Dicho artículo prevé que sus fallos son irrevisables, pues tienen calidad de cosa juzgada.

Que, el artículo 149° del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú señala que son recursos de impugnación los que se interponen para solicitar la nulidad o dejar sin efecto la resolución o el acto emitido por un órgano electoral por considerarse que se han violado las normas pertinentes o que no ha habido una correcta interpretación de los hechos.

Que, por su parte, el artículo 152° Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú señala que el recurso de apelación es el que se interpone ante el órgano que resuelve en primera instancia para que eleve el respectivo expediente al Tribunal Electoral Nacional.



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

Que, en el caso de autos, el apelante, Ing. Edwin Agustín Almerco Palacios, pretende la nulidad de la Resolución N° 211-2019-CIP-CEN, expedido por la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, por lo que, este Tribunal Electoral Nacional, deviene en competente para resolver la presente impugnación.

Que, el impugnante en su recurso de apelación así como en su impugnación primigenia en contra de la Resolución N° 211-2019-CIP-CEN, señala lo siguiente:

- 1. El día 17 de marzo, el Consejo Departamental de Huánuco ha extendido papeletas, constancias, recibos e impresiones a los colegiados sin la debida verificación del sistema de habilidad con lo cual, "siguieron en la ilegalidad y al votar sin una habilidad formal, al número de votos que no corresponde al tercer padrón y los que solo presentaron sus recibos simples o constancias generan vicios de legalidad".*
- 2. Que terminada la votación se procedió rápidamente a la contabilización de votos, no habiendo tiempo para tomar las fotografías al padrón de electores.*
- 3. Se acercó a la CEN Huánuco para tener acceso visual a los padrones electorales y realizar la toma fotográfica necesaria, sin embargo, no se me permitió hacerlo.*

Que, el presente caso, se evidencia que la Comisión Electoral Nacional, a través de la Resolución N° 211-2019-CIP-CEN de fecha 21 de marzo de 2019 (materia de apelación), ha desvirtuado los argumentos señalados por el impugnante, y en tal sentido, la resolución impugnada, ha fundamentado debidamente su decisión.

Que, el Ing. Edwin Agustín Almerco Palacios en su impugnación primigenia refiere que "El día 17 de marzo, el Consejo Departamental de Huánuco ha extendido papeletas, constancias, recibos e impresiones a los colegiados sin la debida verificación del sistema de habilidad con lo cual, "siguieron en la ilegalidad y al votar sin una habilidad formal, al número de votos que no corresponde al tercer padrón y los que solo presentaron sus recibos simples o constancias generan vicios de legalidad"; no obstante, la Comisión Electoral Nacional del CIP ha manifestado lo siguiente:



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

- a. Respecto a los colegiados que no se encuentran en el padrón y que se les entregó recibos o constancias que demuestran su pago o constancia de no adeudo. Cabe precisar que el artículo 72 del REG 2018 establece que *"para el día del sufragio se usará el Tercer Padrón Electoral obtenido según el artículo precedente. Los colegiados que no estén incluidos en este Padrón podrán votar siempre y cuando muestren a los miembros de mesa el recibo de pago o constancia de no adeudo de sus cotizaciones mediante el cual se acredite que están hábiles a la fecha del sufragio (...)"*; en ese sentido, la CEN ha cumplido lo establecido en el REG 2018.

Que, asimismo la Comisión Electoral Nacional del CIP, ha expresado que, el medio probatorio "Recibo S/N del Ing. Elton León Astete", quien efectuó el pago por concepto de mensualidad para sufragar, dicho documento no contradice en ningún extremo lo señalado por el artículo 72° del Reglamento de Elecciones Generales; en ese sentido, el argumento planteado por el recurrente queda desvirtuado.

Que, en lo que respecta a lo entredicho por el apelante que i) *"Que terminada la votación se procedió rápidamente a la contabilización de votos, no habiendo tiempo para tomar las fotografías al padrón de electores"* y que ii) *"Se acercó a la CEN Huánuco para tener acceso visual a los padrones electorales y realizar la toma fotográfica necesaria, sin embargo, no se me permitió hacerlo"*, la Comisión Electoral Nacional del CIP, ha manifestado:

- b. Sobre la contabilización de los votos de manera inmediata. El artículo 115 del REG 2018 señala que *"concluida la votación a la hora establecida, en el caso de Voto Manual y Voto Presencial, procederá a efectuarse el escrutinio"*, en concordancia con el artículo 278 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones que dice *"firmada el Acta de Sufragio, la Mesa de Sufragio procede a realizar el escrutinio en el mismo local en que se efectuó la votación y en un solo acto público ininterrumpido"*; en consecuencia se ha cumplido estrictamente lo establecido en la normatividad del CIP, como en la legislación nacional.
- c. Respecto a la entrega del padrón electoral. El tercer padrón electoral del Consejo Departamental de Huánuco se ha publicado a través de la Resolución N° 193-2019-CIP-CEN de fecha 12 de marzo de 2019, y se hizo público para todo colegiado en el frontis del CED Huánuco hasta el mismo día 17 de marzo de 2019. Sobre el padrón electoral pos elecciones, cabe señalar que el artículo 118 del REG 2018 acota que terminado el escrutinio, los miembros de mesa entregan a la Comisión Electoral, los padrones firmados y las actas terminadas y firmadas; mientras que a los personeros de las listas de candidatos se entrega una copia del acta de escrutinio. La CEN ha corroborado la entrega de las mismas a todos los personeros asistentes al escrutinio. Por otro lado, la entrega del padrón electoral pos elecciones no se encuentra comprendida en el REG 2018 y el Estatuto del CIP.





## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

Que, ante lo argumentado por el Ing. Edwin Agustín Almerco Palacios, cabe traer a colación que, el Jurado Nacional de Elecciones ha precisado en los Fundamentos N° 06 y N° 07 de la Resolución N° 0251-2017-JNE los tres requisitos necesarios para la configuración de la nulidad de elecciones:

"6. Respecto a la nulidad de elecciones, se requiere la concurrencia de tres requisitos o elementos para su configuración, a saber: **i) graves irregularidades**, esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, aquellos que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio; **ii) el hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto, y iii) el acto que suponga una ilegal y grave irregularidad debe, a su vez, haber modificado, de manera tangible, el resultado de la votación**, para lo cual deberá de acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.

7. Si bien es cierto la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio, **también es cierto que si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos electorales llevados ante este Supremo Tribunal Electoral, organismo constitucionalmente autónomo, que actúa en cumplimiento de la potestad jurisdiccional que le ha conferido el Poder Constituyente (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Estado) para administrar justicia en materia electoral, concordante con dicha disposición constitucional, el artículo 5, literal a, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones ratifica la función jurisdiccional del Jurado Nacional de Elecciones en el ámbito electoral." (énfasis y subrayado añadidos)

Que, el Ing. Edwin Agustín Almerco Palacios, no ha justificado la concurrencia de los tres requisitos (de manera fáctica) para que se declare la nulidad de la elección y los resultados finales de las Elecciones Complementarias de la Junta Directiva del Consejo Departamental de Huánuco y los Capítulos para el periodo 2019 – 2021, por lo que, sus argumentos no podrán ser estimados por el Tribunal Electoral Nacional, conforme al principio de conservación del acto electoral.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú,



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

### RESUELVE:

**Primero: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación, presentado por Ing. Edwin Agustín Almerco Palacios, en contra de la Resolución N° 211-2019-CIP-CEN, expedida por la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú.

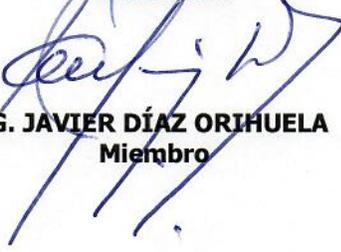
**Segundo: CONFIRMAR** lo resuelto en la Resolución N° 211-2019-CIP-CEN, expedida por la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú.

**Tercero: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Comisión Electoral Nacional y al Ing. Edwin Agustín Almerco Palacios.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

  
**ING. CESAR FUENTES ORTIZ**  
Presidente

  
**ING. OSCAR BOCANEGRA CASTAÑEDA**  
Secretario

  
**ING. JAVIER DÍAZ ORIHUELA**  
Miembro

  
**ING. GONZALO GARCÍA NÚÑEZ**  
Miembro